



Circular Nro. SB-DS-2020-0003-C

Quito D.M., 23 de marzo de 2020

Asunto: Oficio No. JPRMF-2020-0106-O de 23 de marzo de 2020

Entidades del Sistema Financiero Público y Privado

Adjunto a la presente se servirá encontrar copia del oficio No. JPRMF-2020-0106-O de 23 de marzo de 2020, mediante el cual el Secretario Administrativo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Encargado, certifica que dicho organismo colegiado, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de marzo de 2020 resolvió agregar varias disposiciones transitorias en el capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

En tal virtud y en cumplimiento de la Disposición General Segunda de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ya citada, que señala que "... La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta Resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores ...", se dispone lo siguiente:

1. Que la resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sea puesta en conocimiento de los clientes y deudores de la entidad controlada de su representación;
2. Los numerales 16 y 21 del artículo 62; y, artículo 63, todos del Código Orgánico Monetario y Financiero, dicen lo siguiente:

*"Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:
(...)*

16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; ..."

"Art. 63.- Facultad para solicitar información. La Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia. De igual forma, la Superintendencia de Bancos podrá requerir información de los accionistas, miembros del directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control".

3. Las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyos deudores se acojan al mecanismo de "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán registrar dichas operaciones en las cuentas contables creadas para el efecto y que constan en la Resolución No. SB-2020-504 de 23 de marzo de 2020.





Circular Nro. SB-DS-2020-0003-C

Quito D.M., 23 de marzo de 2020

4. Las instituciones controladas, podrán establecer libremente los mecanismos que consideren adecuados para documentar las peticiones de diferimiento de pagos, observando lo dispuesto en el título XIII "De los Usuarios Financieros", libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.
5. El deudor que se acoja al diferimiento extraordinario de obligaciones, mantendrá su calificación de riesgo previo a la entrada en vigencia de la resolución citada en el numeral 3 de este documento, por lo tanto no podrá ser sujeto de modificación, ni reversión de las provisiones constituidas.
6. A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos mencionados en la resolución de la Junta, que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación. El cobro de los intereses de mora y por las acciones de recuperación, se ejecutarán a partir del día 61.
7. En las operaciones de crédito que deban ser canceladas mediante cuotas o amortización de capital, si una o varias cuotas o porción de capital han sido transferidas a cartera vencida conforme lo señalado en el párrafo anterior, el saldo de capital por vencer de la operación y lo que estuviera vencido por menos de sesenta (60) días, será transferido a las correspondientes cuentas que no devengan intereses, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso.
8. La cartera de crédito refinanciada y reestructurada en función del estado de emergencia sanitaria que ha producido la pandemia COVID -19, deberá contar con políticas, procesos y procedimientos específicos para la gestión, control y monitoreo del riesgo de crédito en forma permanente, a través de las diferentes metodologías adoptadas por cada entidad y para cada modalidad de crédito. Así también deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan el seguimiento de éstas operaciones, con el propósito de generar reportes periódicos y oportunos, los cuales podrán ser requeridos en el formato y periodicidad que solicite la Superintendencia de Bancos.
9. Los Auditores Internos y Externos como parte de sus procedimientos de revisión, deberán verificar el cumplimiento de estas disposiciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

**Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS**